

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 39
Octubre 15 y 16 de 2014

LA CORTE DECLARÓ INFUNDADA LA OBJECCIÓN PARCIAL PRESENTADA POR EL GOBIERNO CONTRA EL PROYECTO DE LEY QUE DECLARA PATRIMONIO ARTÍSTICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN AL CARNAVAL DE RIOSUCIO AL NO INFRINGIR LA INICIATIVA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO

I. EXPEDIENTE OG-147 - SENTENCIA C-755/14 (Octubre 15)
M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma objetada

PROYECTO DE LEY 143 DE 2012 SENADO – 331 DE 2013 CAMARA

Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 2º. El Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces, deberá contribuir al fomento, promoción, difusión, protección, difusión y financiación del Carnaval de Riosucio.

2. Decisión

Primero.- LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, y dar continuidad al trámite de las Objeciones Gubernamentales de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del Auto de Sala Plena A-231, del 30 de julio de 2014.

Segundo.- DECLARAR INFUNDADAS las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional en relación con el artículo 2º del proyecto de ley N° 143 de 2012 Senado, 331 de 2013 Cámara "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones".

Tercero.- Declarar EXEQUIBLE, únicamente en relación con la objeción analizada, el artículo 2º del proyecto de ley N° 143 de 2012 Senado, 331 de 2013 Cámara "*Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones*".

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Corte examinar si el hecho de que la norma objetada use el verbo *deberá*, en futuro y en modo imperativo, y hable de *financiación*, entre aquellas actividades que el Gobierno habrá de desarrollar por efecto de esta ley viola los artículos de la Constitución relacionados con la iniciativa gubernamental en materia de gasto público.

Con apoyo en un análisis de jurisprudencia ampliamente reiterada sobre la materia, la Corte encontró que esta objeción resultaba infundada, pues más allá del uso de un verbo con carácter imperativo, el texto legal objetado no establece en sí mismo una orden de gasto, que es la situación cuya iniciativa está constitucionalmente reservada al Ejecutivo, lo que solo ocurre con las leyes de apropiaciones, escenario totalmente diferente al que aquí se plantea. A partir de estas reglas, la Corte declaró exequible la norma objetada.

LA CORTE CONSTITUCIONAL SE INHIBIÓ DE EMITIR UN FALLO DE FONDO AL CONSTATAR LA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, POR NO EXISTIR EXPLICACIÓN SUFICIENTE SOBRE LA FORMA COMO LA NORMA ACUSADA VULNERA LOS PRECEPTOS SUPERIORES QUE SE INVOCARON COMO VIOLADOS

II. EXPEDIENTE D-10.161 - SENTENCIA C-756/14 (Octubre 15)
M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 906 DE 2004
(julio 12)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 478. DECISIONES. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

2. Decisión

Declararse INHIBIDA para decidir sobre la constitucionalidad del artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

3. Síntesis de los fundamentos

En este caso la Corte debía determinar si la regla establecida en el artículo demandado es contraria a los artículos 29 y 31 de la Constitución al no garantizar de manera adecuada el principio de doble instancia, la imparcialidad del juez que adopta estas decisiones, y la regla según la cual quien resuelva un recurso de apelación debe ser un juez de superior categoría y experiencia que aquel que adoptó la primera decisión.

Sin embargo, al examinar la demanda, la Sala encontró que el cargo formulado no cumplía los requisitos necesarios para dar lugar a una decisión de fondo sobre el tema planteado, por cuanto el actor no explicó de manera precisa por qué el contenido de esta norma vulneraría los preceptos constitucionales antes señalados, por lo cual, según se concluyó, su demanda no cumple a cabalidad los requisitos de especificidad, pertinencia y suficiencia. En tales circunstancias, la Sala decidió inhibirse de decidir sobre lo planteado.

4. Salvamento de voto

El Magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** se apartó de la anterior decisión al considerar que la Corte ha debido pronunciarse de fondo en el presente caso, teniendo en cuenta que la demanda estudiada sí satisfacía los mínimos necesarios, y alcanzaba a generar una duda razonable sobre la exequibilidad de la norma, lo que justificaba que la Sala entrara a tomar una decisión de fondo sobre lo planteado.

Como razones adicionales de su desacuerdo señaló que: i) en el presente caso se trataba de una demanda de carácter institucional, presentada por el Defensor del Pueblo, en su calidad de promotor de los derechos fundamentales; ii) es la cuarta vez que la Corte se inhibe de adoptar una decisión de fondo sobre este mismo tema; iii) la Corte no podía tomar como precedentes las anteriores decisiones inhibitorias como en este caso se hizo, pues ello parece sugerir una semejanza entre esta situación y la presencia de cosa juzgada constitucional, la que solo resulta de sentencias que contienen una decisión de fondo.

LA CORTE ENCONTRÓ QUE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM, PERO CONDICIONÓ SU EXEQUIBILIDAD A QUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS TOMA EN CUENTA LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS Y CONSIDERACIONES QUE HUBIERE TENIDO EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, INDEPENDIEMENTE DE SU EFECTO FAVORABLE O DESFAVORABLE A LA LIBERTAD DEL CONDENADO

III. EXPEDIENTE D-10.185 - SENTENCIA C-757/14 (Octubre 15)
M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma demandada

LEY 1709 DE 2014
(enero 20)

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3. Síntesis de los fundamentos

En este caso correspondió a la Corte decidir acerca de si la valoración de la conducta punible que la norma acusada prevé como paso previo al otorgamiento de la libertad condicional es contraria a los artículos 2º, 13, 29, 121 y 122 de la Constitución y a otras disposiciones de tratados internacionales pertinentes, en cuanto viola el principio del *non bis in ídem* al implicar una nueva evaluación sobre la misma conducta, adicional a la ya efectuada por el juez de conocimiento al momento de establecer la responsabilidad del acusado y las características y duración de la pena a imponer, al tiempo que parece privilegiar la finalidad puramente retributiva de esta, olvidando el propósito resocializador que le es igualmente inherente.

La Corte comenzó por descartar la posible existencia de cosa juzgada material derivada de la sentencia C-194 de 1995, no obstante lo cual, señaló que en este caso concurren buena parte de las razones que en su momento dieron lugar a esa decisión. Así, resaltó que el solo hecho de valorar la conducta punible al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional no resulta contrario a la garantía del *non bis in ídem*, pues además de no presentarse identidad en todos los aspectos que para ese caso se analizan, esta nueva valoración apunta a resolver un asunto diferente al previamente analizado por el juez de conocimiento, como es el de si debe continuar el tratamiento penitenciario ya iniciado, y no tiene la posibilidad de afectar el quantum de la pena previamente establecido.

Sin embargo, la Sala encontró que el aparte normativo acusado sí resulta contrario al principio de legalidad en cuanto elemento integrante del debido proceso en materia penal, puesto que el legislador establece como función de los jueces de ejecución de penas la de valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional del condenado, sin ofrecer parámetros de ningún tipo para cumplir con dicha valoración. A partir de este hecho, la Corte concluyó que el segmento demandado resulta exequible siempre y cuando tal valoración tome en cuenta, entre otros criterios, las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, cualquiera que fuere el efecto que ellas generen en cuanto al otorgamiento o no de la libertad condicional.

LA CORTE DECLARÓ CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE UNA NORMA DE LA LEY 797 DE 2003 RELATIVA A LA PENSIÓN ESPECIAL PARA LAS MADRES DE HIJOS INVÁLIDOS, EN EL ENTENDIDO DE QUE ELLA APLICA TANTO PARA LOS AFILIADOS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA COMO PARA QUIENES PERTENEZCAN AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

IV. EXPEDIENTE D-10.166 - SENTENCIA C-758/14 (Octubre 15)
M. P. Marta Victoria Sáchica Méndez

1. Norma demandada

LEY 797 DE 2003
(enero 29)

Por medio de la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales

ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

(...) (...) (...)

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

La madre trabajadora cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como *dependiente de* la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, ***siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de***

vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo formulado en la presente demanda, la expresión "*siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez*", que hace parte del inciso segundo del párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 "*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*" - modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003-, en el entendido de que el beneficio pensional previsto en dicha norma, debe ser garantizado tanto a los padres y las madres afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como a los padres y las madres afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

3. Síntesis de los fundamentos

En este caso correspondió a la Corte decidir acerca de si se produce una infracción del derecho a la igualdad en contra de las personas afiliadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, en cuanto la norma acusada, al contemplar de manera especial el caso de las madres trabajadoras con hijo(s) en estado de invalidez, se refiere a la necesidad de haber cotizado el mínimo de semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media. Según lo plantearon los demandantes, existe una interpretación de este texto legal conforme a la cual este beneficio solo aplica para las personas afiliadas a este último régimen, pero no al de ahorro individual con solidaridad.

Al analizar la norma acusada, la Corte encontró que ciertamente existen razones que harían eventualmente factible que los operadores jurídicos realicen una interpretación limitativa de ella, conforme a la cual se excluya de tal beneficio a las personas afiliadas al régimen de ahorro individual con solidaridad. Sin embargo, señaló también que, según se evidencia desde el trámite legislativo de esta norma, así como de lo que ha sido su aplicación, tanto en la jurisdicción laboral como en este tribunal, es totalmente claro que este beneficio fue pensado para todas las madres (y padres) que tuvieren hijos en situación de invalidez, independientemente del régimen pensional al que aquéllos se encuentren afiliados, pues el mismo se estableció en interés de tales hijos inválidos más que de los trabajadores mismos, y siendo claro que todos ellos se encuentran en la misma situación fáctica de necesidad, carecería de sentido una diferenciación como la planteada en estas demandas.

Así las cosas, en vista de la posibilidad de que se opte por interpretaciones limitativas de este derecho en perjuicio de los afiliados al más reciente régimen de ahorro individual con solidaridad y de sus hijos inválidos, la Corte declaró exequible la disposición acusada, siempre y cuando se entienda que ella cubre por igual a los padres y madres con hijos inválidos que fueren afiliados de cualquiera de los dos regímenes pensionales.

LA CORTE CONSTITUCIONAL RECONOCE EL DERECHO A UNA PENSIÓN CONSISTENTE EN UN SALARIO MÍNIMO A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO QUE PERDIERON SU CAPACIDAD LABORAL Y NO TIENEN OTRA ALTERNATIVA PENSIONAL

V. EXPEDIENTE D-10.145 - SENTENCIA C-767/14 (Octubre 16)
M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Normas demandadas

LEY 1106 DE 2006
(diciembre 22)

Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

ARTÍCULO 1o. DE LA PRÓRROGA DE LA LEY. Prorrógase por el término de cuatro (4) años, la vigencia de los artículos: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 13, 14, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma los artículos: 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002.

LEY 1421 DE 2010

(diciembre 21)

Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTÍCULO 1o. DE LA PRÓRROGA DE LA LEY. Prorrógase por el término de cuatro (4) años, la vigencia de los artículos: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 13, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma los artículos: 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002 y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 1106 de 2006.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLES**, los artículos 1º de la Ley 1106 de 2006 y 1º de la Ley 1421 de 2010, en el entendido que las víctimas del conflicto armado interno, que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud.

SEGUNDO.- Declararse **INHIBIDA** para decidir de fondo, en relación con el artículo 131, parcial, de la Ley 418 de 1997, artículo 1 de la Ley 548 de 1999 y el artículo 1 de la Ley 782 de 2002, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Sala estudiar si la omisión por parte del legislador predicable de los artículos 1º de la Ley 1106 de 2006 y 1º de la Ley 1421 de 2010, al abstenerse de prorrogar la vigencia de la prestación económica equivalente a un salario mínimo, para las víctimas del conflicto armado que hubiesen perdido su capacidad laboral en más de un 50% y sin otra alternativa pensional, originalmente regulada en el artículo 46 de Ley 418 de 1997, desconocía el principio de progresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales, los deberes sociales del Estado y la garantía de la igualdad material. Ello por cuanto, según el demandante, a partir de la promulgación de la Ley 1106 de 2006 y posteriormente con la Ley 1421 de 2010, se presentó la pérdida de vigencia de la prestación económica para personas víctimas de la violencia que cumplieran las condiciones consagradas en la Ley, lo que implicó una trasgresión a la prohibición de regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta situación, a juicio del ciudadano, dejaba sin protección a una población que tenía una doble condición de vulnerabilidad, la de víctima del conflicto y de persona en situación en discapacidad.

La corporación realizó un análisis de esta prestación y señaló que la pensión para víctimas del conflicto armado fue creada por el artículo 45 de la Ley 104 de 1993, modificada y prorrogada por la Ley 241 de 1995, que exigió un 50% de pérdida de capacidad laboral en razón de dicho conflicto, y no un 66% como se estipuló en la ley anterior. Luego, la Ley 418 de 1997 derogó de manera expresa la Ley 104 de 1993, no obstante lo cual, en su

artículo 46 se prorrogó la vigencia de esta prestación económica y se establecieron las condiciones para su acceso.

Así las cosas, aunque la Ley 418 de 1997 fue creada con una vigencia transitoria, ésta fue objeto de varias ampliaciones por el legislador, en su orden por la Ley 548 de 1999, que prorrogó por el término de tres años todas sus disposiciones, la Ley 782 de 2002 que prorrogó por otros cuatro años algunas de tales normas, entre ellas el artículo 46 (relativo a esta prestación) y las Leyes 1106 de 2006 y 1421 de 2010, que extienden por nuevos períodos de cuatro años un número cada vez menor de estas normas, anotándose que en estas dos últimas oportunidades se omitió prorrogar el artículo 46, relacionado con esta prestación a favor de las víctimas del conflicto armado.

En este orden de ideas, consideró la Corporación que la creación de esta prestación a favor de las víctimas del conflicto armado y la posterior prórroga de las normas que la contienen, seguida de la no prórroga de la misma por parte de los artículos 1º de la Ley 1106 de 2006 y 1º de la Ley 1421 de 2010, generaron entonces un vacío normativo, al dejar fuera del ordenamiento jurídico el reconocimiento de esta prestación a víctimas del conflicto armado.

Para la Corte, la conducta omisiva del legislador implicó una trasgresión a la prohibición de regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Lo anterior, por cuanto las personas que han perdido su capacidad laboral en razón del conflicto armado y que no tienen otra alternativa para acceder a la pensión, fueron desprotegidas de forma abrupta y les fue recortada, sin justificación alguna, una prestación económica que les permitía hacer frente a sus necesidades básicas y cuya protección se habían venido ampliando.

Por lo anterior, se consideró que se encontraban acreditados los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que prosperara el cargo de omisión legislativa relativa. En este orden de ideas, las analizadas disposiciones excluyeron de sus consecuencias jurídicas el ingrediente que de acuerdo con la Constitución debía estar incluido, para hacerlo acorde con sus postulados. Así, ello se traducía en el incumplimiento de un deber específico impuesto por el Constituyente, específicamente el de ampliar progresivamente la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales y la proscripción de adoptar medidas regresivas, sin una justificación suficiente, así como los deberes impuestos por el Estado Social de Derecho y el artículo 13 Superior.

Finalmente, la Sala también consideró que no existe en este caso una transgresión de lo ordenado por el Acto Legislativo 1 de 2005, por cuanto en realidad la prestación ahora analizada, no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano, razón por la cual la prestación estudiada es de naturaleza especial, fundamentada en una situación generalizada de violencia, con efectos tangibles, reales, actuales y cuantificables, producto del conflicto armado interno.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente